



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA030

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Chihuahua, Chihuahua, a veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

Sentencia que resuelve en definitiva el procedimiento de responsabilidad administrativa número **2024/OIC/PRA030**, instruido en contra del ciudadano **Isaac Castañón Espinoza**.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa
Ley General	Ley General de Responsabilidades Administrativas
OIC	Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua
PRA	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa
El servidor público	Isaac Castañón Espinoza
Bomberos	Subdirección del H. Cuerpo de Bomberos y Rescate de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del municipio de Chihuahua
Denunciante	

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA030

Además, las fechas citadas a lo largo de la presente resolución se entenderá que hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo que expresamente se indique la anualidad a la que corresponden.

ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. En fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la autoridad investigadora del OIC recibió vista suscrita por parte del **Denunciante**, en el que se informa sobre hechos en los que se ven involucrada **El servidor público**.

1.2. Radicación. El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés se dictó acuerdo de radicación por parte del titular del área investigadora del OIC, a través del cual se ordenó iniciar con la investigación correspondiente bajo el número **2023/OIC/DE171**.

1.3. Calificación de conducta. El cinco de septiembre, la autoridad investigadora consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado y que no existían actos o diligencias pendientes por desahogar, por lo que calificó la falta administrativa como no grave, acuerdo que se notificó al **Denunciante**.

1.4. IPRA. El nueve de septiembre, la Autoridad Investigadora elaboró **IPRA** respecto a **El servidor público** involucrado en los hechos investigados, el que se recibió en esta Área de Responsabilidades en fecha diez de septiembre, mediante oficio número **OIC/AI/698/2024**, firmado por la persona Titular del Área Investigadora del OIC, a los que acompañó el expediente de investigación número **2023/OIC/DE171**, integrado por doscientas diecisiete fojas útiles y dos dispositivos de almacenamiento digital.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA030

1.5. Admisión. El once de septiembre, se radicó el *IPRA*, registrándose ante esta Área de Responsabilidades el expediente **2024/OIC/PRA030**, y en fecha trece de septiembre se dictó Acuerdo de admisión en el que se ordenó emplazar a ***El servidor público***.

1.6. Medidas cautelares. Al presentar su *IPRA*, la autoridad investigadora no estimó necesaria la solicitud de medidas cautelares.

1.7. Emplazamiento. El día dos de octubre, mediante cédula de notificación por instructivo se emplazó a ***El servidor público*** al procedimiento de responsabilidad administrativa, diligencia en la cual se entregó la documentación a que alude el artículo 193, fracción I de la *Ley General*.

1.8. Audiencia inicial. La audiencia inicial fue celebrada en las instalaciones del OIC, el día veintiuno de octubre, en la cual se tuvo a las partes asistentes realizando las manifestaciones que consideraron pertinentes y por autorizados al [REDACTED] defensor de oficio como representante de ***El servidor público***, en los términos amplios que señala el artículo 117 de la *Ley General*.

1.9. Admisión, desahogo de pruebas y alegatos. Por acuerdo de ocho de noviembre se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas durante la respectiva audiencia inicial, a lo que, en fecha nueve de enero de dos mil veinticinco se emitió acuerdo al tener por concluido el desahogo de las pruebas aportadas por las partes y se declaró abierto el periodo de alegatos, concediendo un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, atendiendo a que no existían mas diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, resolución que fue notificada a todas las partes.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA030

1.10. Cierre de instrucción. El treinta de enero de dos mil veinticinco, se dio cuenta que, habiendo fenecido el plazo para expresar alegatos, fue decretado el cierre de la instrucción y se turnó el expediente para la elaboración de resolución.

1.11. Ampliación de plazo. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, se decretó la duplicidad del plazo para emitir la presente resolución, el cual, fue notificado a todas las partes.

Razón a ello, se emite con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Esta Área de Responsabilidades, es competente para conocer y resolver el presente PRA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14, primer párrafo, 16, primer párrafo, 109, fracción III, párrafos primero, segundo y sexto de *la Constitución Federal*; 178, fracción III, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3, fracción IV y XV, 9, fracción II, 10, párrafo segundo, 111, 202 fracción V, 203, 205, 207 y 208, fracción X de la *Ley General*; artículos 28, fracción X, 101, fracción III, y 101, bis fracción III, numerales 1, y 4 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, así como por lo previsto en el artículo 44 de los Lineamientos que Regulan el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas ante el Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, toda vez que el mismo versa sobre una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDA. - PROCEDENCIA

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA030

Bajo este contexto, una vez realizado el estudio de los autos que integran el expediente en que se actúa, se desprende que no se actualiza ninguna de las causales previstas en los artículos 196 y 197 de la Ley General, por lo que se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

TERCERA. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO

En este apartado se verificará que el derecho al debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento hayan sido debidamente garantizadas en el PRA en estudio.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**, expone claramente los elementos que integran el concepto de “formalidades esenciales del procedimiento”, los que deben respetarse a fin de cumplir con la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión de las partes:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas., que es evitar la indefensión del afectado”.

Ahora bien, si la primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea emplazado de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que — de forma más amplia — exige poner a su



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA030

disposición todos los elementos que le permitan tener una noticia completa del hecho que se le imputa.

Entonces, la finalidad de ser emplazado estriba precisamente en la oportunidad de ofrecer pruebas y de que éstas sean desahogadas. De igual modo, las partes deben tener el derecho de ofrecer alegatos y de que estos sean tomados en cuenta por la instancia resolutora, para que ésta, finalmente, dicte una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas.

Atendiendo a lo anterior, y respecto a lo establecido por los artículos 7, fracción VII, en relación con el 111 de la *Ley General*, al ser deber de esta autoridad proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Norma Fundamental, especialmente el debido proceso para las partes, corresponde a esta instancia llevar a cabo el análisis integral de la tramitación del *PRA*, para primeramente, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formas y tiempos previstos en la *Ley General*.

Bajo este contexto, de las constancias se advierte que **El servidor público** señalado como presunto responsable fuero debidamente emplazado, ya que la autoridad substanciadora practicó la diligencia de emplazamiento y, según consta en las cédulas de notificación practicadas, en la diligencia de emplazamiento se puso a su disposición copia certificada del expediente de investigación y sus anexos, el *IPRA*, las pruebas aportadas en el mismo, así como el acuerdo de admisión dictado por la autoridad substanciadora, documentos a través de los cuales se le hizo de conocimiento de manera detallada y precisa los hechos imputados, además, se le hizo saber el derecho de no declarar en contra de sí mismo, ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con uno, le sería nombrado de oficio.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA030

Luego, con la anticipación prevista en el artículo 208, fracción IV de la Ley General, se citó a quienes de conformidad con el artículo 116 de la misma ley tienen el carácter de parte en el presente asunto, esto, para que concurrieran a la audiencia inicial, en la que el señalado como presunto responsable al no contar con un representante legal perito en la materia, le fue nombrado como abogado defensor el [REDACTED], quien acudió por parte de la Subsecretaría Jurídica del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, ante la petición de esta autoridad, el cual fue autorizado en los términos amplios del artículo 117 de la Ley General, presentó manifestaciones de manera verbal y se les dio oportunidad de ofrecer pruebas, las que fueron debidamente admitidas y desahogadas.

Luego, una vez desahogadas todas las pruebas ofrecidas, y al no existir diligencias pendientes para mejor proveer, se declaró abierto el periodo de alegatos, actos que se notificaron a todas las partes, de conformidad con la *Ley General*.

Finalmente, se dictó acuerdo en el que se dio cuenta de la falta de expresión de alegatos de las partes, se decretó el cierre de la instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución, mismo que se notificó a las partes; con lo que resulta claro que en el presente *PRA* fueron debidamente garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento.

CUARTA. - CAUDAL PROBATORIO Y HECHOS

En este apartado corresponde determinar si con las constancias que integran el expediente, es posible tener por acreditados los hechos que dieron lugar a la comisión de la falta imputada, esto, al ser que la autoridad investigadora tiene la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de la falta imputada y de la responsabilidad que conlleva, por lo que, se procederá a verificar si se actualizan los elementos de la falta que se le imputa a ***El servidor público***.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA030

En ese sentido, las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y que fueron admitidas, en obvio de repeticiones, se tienen por reproducidas a fin de evitar transcripciones innecesarias, remitiéndose esta autoridad a la verificación de cada una de ellas para su valoración.

Por parte de la defensa de **El servidor público**, se ofreció como prueba la consistente en la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, las cuales fueron debidamente admitidas y desahogadas por esta unidad administrativa.

Por otra parte, en fecha veintiuno de noviembre, con motivo de las manifestaciones realizadas por parte de la autoridad investigadora durante la celebración de la audiencia inicial, se advirtió la necesidad de reproducir la videograbación a la cual aludió, por lo que, esta unidad administrativa dictó acuerdo ordenando la diligencia para mejor proveer consistente en la reproducción del disco contenido a foja 023 del expediente de investigación, suscribiéndose acta de ello.

De ello, en fecha tres de diciembre, fue suscrita acta por parte de personal adscrito a esta Área de Responsabilidades, en la cual se hizo constar la reproducción de la videograbación contenida dentro del disco ubicado a foja 023, de la cual, se dio vista a las partes, para que en el termino de tres días hábiles, manifestasen lo que a su derecho conviniese, sin que ninguna de estas se pronunciase respecto a ello.

I. Valoración probatoria

La *Ley General* establece en su artículo 130 que para conocer la verdad de los hechos la autoridad resolutora podrá valerse de cualquier persona o documento, sin



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA030

más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, estando únicamente excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Esa misma normativa señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, mientras que los artículos 133, 134 y 165 de la *Ley General* disponen las reglas para la valoración de la prueba.

Por su parte, el artículo 138 y 141 de la *Ley General* dispone que no serán objeto de prueba: el derecho y los hechos notorios, pudiendo la autoridad que resuelva referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

Sobre esas premisas, se procede a valorar las pruebas y diligencias que obran en el expediente, en los términos siguientes:

A la totalidad de las documentales públicas ofrecidas por la autoridad investigadora, identificadas en su IPRA, con los numerales del 1 al 13 para el señalado como presunto responsable, se les reconoce valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad, así como a las numeradas del 3 a 13 en cuanto a la veracidad de los hechos que en ellas se refieren al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones y no ser objetadas o controvertidas por otra prueba con el mismo valor. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 131 y 133 de la *Ley General*.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA030

Respecto de las documentales públicas ofrecidas por la autoridad investigadora en los numerales 1 y 2, se les reconoce valor probatorio indiciario, al contener la denuncia respecto a los hechos materia del presente procedimiento.

A la diligencia para mejor proveer realizada en torno a la videograbación, se le reconoce valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad, analizándose los hechos que en ella se refieren en conjunto con las diversas probanzas, con fundamento en lo dispuesto en la *Ley General*.

En relación con las pruebas ofrecidas por la defensa de ***El servidor público***, siendo estas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, a la instrumental de actuaciones se le concede se les reconoce valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad, así como en cuanto a la veracidad de los hechos que en ellas se refieren al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Respecto a la presuncional legal y humana en su doble aspecto, se le concede valor probatorio indiciario, esto, como ya se señaló con anterioridad, al tenerse como un elemento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que, la autoridad investigadora tiene la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de la falta imputada.

Lo anterior, sin dejar de considerar que los medios de prueba y su valoración deben generar como resultado un estándar de prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia en favor de los presuntos responsables de faltas administrativas, contemplada en el artículo 135 de la *Ley General*.



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA030

II. Hechos

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, así como el resto de las constancias que integran el expediente en que se actúa, corresponde determinar si con ello, se acreditan los hechos que la autoridad investigadora narró en su IPRA, consistentes, básicamente, en que “Incidente A:

Con fecha dos de abril del dos mil veintitrés, siendo las 00:22:45 horas, a través del sistema de emergencias 911, fue recibido un reporte el cual fue direccionado al Centro de Monitoreo y Operaciones (CMO) reportando un “corralón” en llamas de hasta cuatro metros; posteriormente, a las 00:23:19 horas se recibió a través del mencionado sistema otra llamada del teléfono [REDACTED] en la cual se reportaba el mismo incendio y la existencia de humo color blanco, refiriéndose quien reportaba el incidente que se trataba de un pastizal; luego, a las 00:23:44 horas, fue recibida otra llamada del teléfono [REDACTED] reportando el mismo incidente anteriormente señalado; posteriormente, a las 00:27:11 horas, se recibió otra llamada del teléfono [REDACTED] reportando llamas y un incendio muy fuerte atrás del domicilio del particular en llamada, el cual refería no alcanzar a ver bien el incendio toda vez que existe una barda muy alta, siendo asignado de acuerdo al protocolo de respuesta de emergencia de la Subdirección de Bomberos y Rescate al Bombero Segundo Isaac Castañón Espinoza, al encontrarse de guardia en el área de radio operadores, quien aun teniendo en su posesión el historial de llamadas anteriores canceló el llamado de auxilio a las 00:28:34 horas sin existir evidencia de acción alguna, posteriormente a las 00:28:53 horas de ese mismo día se recibió a través del sistema del 911 otra llamada del teléfono [REDACTED] en el cual de nueva cuenta se reportaba el incendio por parte de una persona que se encontraba en un salón de eventos solicitando se acudiera a desalojar a las personas para evitar ponerlas en riesgo solicitándose una unidad para esa situación; así mismo a las 00:31:19 horas, fué recibida otra llamada del teléfono [REDACTED] en la cual fue señalado que presuntamente el incendio se había salido de control y era necesaria una unidad, reporte que fue cancelado a las 00:47:37 horas por parte del servidor público denunciado, sin contar con evidencia de acción alguna; consiguientemente, a las 00:59:28 horas, se recibió otra llamada del teléfono [REDACTED] en la cual fue señalado la necesidad de una unidad toda vez que el incendio estaba muy fuerte; recibíéndose otra llamada a las 01:00:18 horas, del teléfono [REDACTED] solicitando una unidad, también es señalado que presuntamente la persona usuaria no prestó atención a las preguntas de protocolo dejando la línea abierta; luego, a las 01:01:32 horas, fue recibida otra llamada del teléfono [REDACTED] a



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA030

través de la cual fue realizado el mismo reporte, solicitando que acuda bomberos pues el incendio continuaba, incidente que fue cancelado a las 01:06:09 horas por Isaac Castañón Espinoza; consiguientemente a las 01:11:03 horas, luego de reactivar el reporte, fue asignada la unidad L-857, para posteriormente el personal que la operara informara lo siguiente: "no se aprecia el incendio", para posteriormente realizar un recorrido en el área y espacios cercanos al siniestro, finalmente retirándose a las 01:33:34 horas.

Incidente B)

El veintidós de abril del año en curso, a las 12:19:41 horas en el Centro de Monitoreo y Operaciones (CMO) a través del sistema de emergencias 911, fue recibida una llamada de una usuaria en la cual se solicitaba el "apoyo de bomberos para quitar un panal de abejas de su garage, la atacaron a ella y estuvieron a punto de atacar a sus menores hijos, las ahuyentó con la manguera del agua", indicando que solo quería le fuera retirado dicho panal en la dirección [REDACTED] a espaldas de Walmart Cordilleras de esta municipalidad, incidente que fue asignado y posteriormente cancelado por Isaac Castañón Espinoza a las 12:26:03 horas toda vez que presuntamente no había unidades que atendieran el incidente; posteriormente a las 13:07:46 horas fue recibida otra llamada del teléfono [REDACTED] en la cual se señalaba se seguía en espera de apoyo, y la usuaria también expresó haber acudido al departamento de bomberos, quienes le solicitaron llamara y realizara el reporte, llamada la cual fue asignada y posteriormente cancelada por Isaac Castañón Espinoza a las 13:10:02 horas por presuntamente no contar con una unidad para atender siniestros relacionados con abejas; luego, a las 13:11:37 horas, se recibió otra llamada del teléfono [REDACTED] al sistema de emergencias 911, la cual fue asignada a Isaac Castañón Espinoza a las 13:13:11 horas, quien "recomienda contratar un apicultor", toda vez que el departamento no presta el servicio de remoción de abejas, cancelando dicho incidente a las 13:13:24 horas." (Sic)

En el apartado siguiente se verificará si del material probatorio, éste reúne las características de pluralidad, pertinencia e interrelación, generando fuerza de convencimiento sobre los hechos, o bien si con lo ofrecido por la defensa del presunto responsable se altera la convicción sobre la fiabilidad y coherencia de las probanzas de la autoridad investigadora con las que se demuestra la veracidad de los hechos imputados.



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA030

SEXTA. – ESTUDIO DE FONDO

I. Materia del procedimiento

En observancia a lo dispuesto por el artículo 113 de la *Ley General*, en el acuerdo de admisión se fijó la materia del *PRA*, en atención a lo expuesto por la Autoridad investigadora en su *IPRA*, en el que se imputa a **El servidor público**, la falta prevista en el artículo 49, fracción III, de la *Ley General*, por la comisión de las siguientes

[Redacted text block]

de autoridad resolutora.

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



Chihuahua Capital, municipio con certificación anticorrupción

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA030

que se considera infringida, lo cual, de acuerdo con la autoridad investigadora, es la obligación contenida en el artículo 49, fracción III de la *Ley General*¹.

Para lo anterior, en aras de cumplir con el principio de tipicidad aplicable al derecho administrativo sancionador², se analizará si la conducta materia de este procedimiento actualiza los elementos que integran la falta que se imputa en el caso concreto.

Al respecto, se tiene que los elementos que integran la obligación cuyo incumplimiento se imputa, de acuerdo al contenido de la fracción III del artículo 49 de la Ley General, son los siguientes: a) Que el acto sea cometido por un servidor público; b) Que el acto lo realice con motivo de las funciones, atribuciones o comisiones encomendadas; c) Que con su actuar se deje de atender instrucciones; d) Que las instrucciones encomendadas a **El servidor público** fuesen acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público Y f) De sus superiores.

A. Que el acto sea cometido por un servidor público

En primer término, se debe determinar si **El servidor público** tenía, al momento de la realización de los hechos que se le imputan el carácter de servidor público.

¹ Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

² Tesis: P./J. 100/2006 de rubro: TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS, con registro digital 174326.



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA030

La autoridad investigadora acreditó tal elemento exhibiendo copia certificada del Formato Único para Trámite de Personal de ***El servidor público*** como empleado del Municipio de Chihuahua a partir del quince de enero de dos mil veintitrés.

Con lo que se acredita que a la fecha de los hechos ***El servidor público*** funge como Bombero 2º adscrito a la Subdirección del Heroico Cuerpo de Bomberos y Rescate de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, por lo que contaba con el carácter de servidor público del Municipio de Chihuahua, siendo esto confirmado por el mismo ***El servidor público*** durante la celebración de la audiencia inicial, siendo esta relacionada con la prueba reseñada por la autoridad investigadora dentro del numeral 4 del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el acuerdo de admisión, con lo que se comprueba que es sujeto de la Ley General en términos de lo dispuesto en los artículos 108, párrafo cuarto de la Constitución Federal, 178, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 4, fracción I de la ***Ley General*** vigente a la fecha de los hechos y, en consecuencia, se tiene por acreditado el primer elemento típico de la falta imputada.

B. Que el acto lo realice con motivo de las funciones, atribuciones o comisiones encomendadas.

En su IPRA, la autoridad investigadora señala que las conductas desplegadas por ***El servidor público*** fueron realizadas con motivo de las funciones que tiene asignadas, de conformidad con el Manual Organizacional, de la Subdirección del Heroico Cuerpo de Bomberos y Rescate del Municipio de Chihuahua.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA030

Al respecto, el cargo que ocupaba *El servidor público* en la fecha de los hechos es el de Radioperador, mismo que cuenta, entre otras, con las actividades siguientes:

- **Actividades Permanentes**

- *Despachar Unidades vía radio y plataforma, atención a las llamadas telefónicas y monitores de cámaras.*
- *Seleccionar el (los) recurso (s) adecuado de su competencia según la emergencia reportada.*
- *Establecer la comunicación oportuna y efectiva entre las diferentes corporaciones que intervienen en un incidente.*
- *Transmitir y recibir órdenes de la superioridad.*
- *Transmitir de ida y vuelta la información que las corporaciones se esté generando para la atención de incidentes y emergencias reportadas.*

- **Actividades Periódicas**

- **Coordinar con otras instituciones apoyos estratégicos**
- **Las demás funciones que le confiere expresamente el inspector, el coordinador de operaciones y el subdirector del H. Cuerpo de Bomberos y Rescate³**

Al contrastar estas funciones con los hechos que se le atribuyen a *El servidor público* se concluye que éste se encontraba realizando las funciones inherentes a su cargo los días de los hechos. Lo anterior, se afirma de conformidad con la videograbación señalada en la documental número 8, reseñada en el acuerdo de admisión y de la

³Información contenida en el Manual de Organización de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, encontrada en foja 130 a 131 del expediente de investigación, reseñado en la prueba numeral 7 aportada por la autoridad investigadora.



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA030

cual se realizó la diligencia para mejor proveer dando vista a las partes, así como de los reportes de llamada con folios 0204455224, 0204455433 y 0204389760 ⁴, la comparecencia de [REDACTED] (fojas 120 y 121) con lo que se acredita que *El servidor público* tomó las llamadas y era el funcionario encargado de dar la atención requerida a las mismas en las fechas de los hechos, por lo que se tiene por acreditado el elemento en análisis.

C. Que con su actuar se deje de atender instrucciones de sus superiores

De conformidad con el Manual Organizacional, de la Subdirección del Heroico Cuerpo de Bomberos y Rescate del Municipio de Chihuahua, el cargo de Radioperadores, se encuentra sujeto a los siguientes cargos, como sus superiores directos:

1. Subdirector del H. Cuerpo de Bomberos y Rescate
2. Encargado de Área de Radioperadores
3. Jefe de Turno

Lo anterior, se desprende del propio Manual, de las pruebas aportadas por la investigadora bajo los numerales 7, 11 y 12, así como de la instrumental de actuaciones ofrecida por la defensa de *El servidor público*.

Ahora bien, determinados los cargos y las personas en que estos recaían con las probanzas invocadas, lo que corresponde es analizar qué instrucciones le fueron dadas a *El servidor público*.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

⁴ Fojas 110 a 117.



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA030

Tal como se desprende de la comparecencia de [REDACTED]
[REDACTED] Área de Radioperadores⁵, las instrucciones con que el servidor público contaba por parte de sus superiores, se expresaron así:

- Todas las llamadas se deben de atender.
- **En caso de incendio** de hierva (sic) o basura nos podemos apoyar de las cámaras para revisar si hay algún riesgo y solicitar el apoyo de la Dirección de Seguridad Pública para verificar el incendio, en caso de no haber una cámara y seguridad pública no esté disponible, se debe mandar a una unidad de bomberos o a un supervisor a revisar, de lo cual, en el caso concreto, **de lo que percibo de la descripción de la llamada de fecha 2 de abril de 2023, si había riesgo.**"
- En relación a incidentes con abejas, **se atenderán los incidentes de abejas en caso de ataques en cualquier lugar**, incluso las operadoras del 911 solo pasan los reportes al radioperador de bomberos cuando tienen un reporte de ataque de abejas y no cuando no hay peligro.
- Deben atenderse las llamadas de emergencia y en caso de ataque de abeja siempre debía atenderse sin importar el área en el que se encuentre.
- Se les recuerda que una de nuestras funciones es razonar todas las llamadas además de, asignar la unidad correspondiente en tiempo y forma, poner en sitio y asignar los recursos necesarios que le sean requeridos."

Determinadas las instrucciones giradas a el servidor público, se procederá a analizar el actuar del servidor público durante los dos incidentes en los que participó, a efecto de determinar si las instrucciones con que contaba fueron atendidas o no.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

⁵ A fojas 140 y 141.



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA030

Incidente A)

Motivo: Reporte de incendio el día 2 de abril de 2023

-Se recibe reporte a las 00:22:45 horas.

-Se recibe reporte de 3 números telefónicos diferentes respecto al mismo incendio, entre las 00:23:19 y 00:28:34

-*El servidor público* a las 00:28:34 cancela reporte indicando que no fue necesaria esta corporación.

-Se recibe llamada a las 00:29:21 reportando mismo incendio, se encuentra la persona en un salón de eventos, se pide desalojar a las personas para evitar ponerlas en riesgo.

-00:47:37 *El servidor público* cancela incidente.

-Entre las 00:59:28 y 01:01:53 se reciben reportes sobre el mismo incendio.

-*El servidor público* a las 00:06:09 cancela incidente, señalando que no fue necesaria la corporación.

-*El servidor público* a las 01:10:55 reactiva reporte, asignando unidad L-857 a las 01:11:03 horas.⁶

Del análisis de su actuar durante este reporte de incendio, resulta claro que *El servidor público* no atendió la instrucción relativa a que todas las llamadas se deben de atender, pues es inconcuso que canceló la llamada a las 00:28:34, reactivando el reporte después de varias llamadas hasta la 01:10:55 y asignar la unidad correspondiente con más de media hora de desfase respecto del primer reporte.

Ahora bien, en cuanto a la instrucción relativa a que ***En caso de incendio*** de hierva(Sic) o basura nos podemos apoyar de las cámaras ***para revisar si hay algún riesgo*** y solicitar

⁶ De conformidad con el contenido de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora y la defensa de *El servidor público*, Fojas 043 a 046.



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA030

el apoyo de la Dirección de Seguridad Pública para verificar el incendio en caso de no haber una cámara y seguridad pública no esté disponible, se debe mandar a una unidad de bomberos o a un supervisor a revisar, del material probatorio que obra en autos, se concluye que, si no se contaba con cámaras en el área del reporte para supervisar si éste era de riesgo, se debió haber solicitado el apoyo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Al respecto, el servidor público refirió en su reporte de hechos dirigido a su superior jerárquico del cuatro de marzo (sic) de dos mil veintitrés (foja18), que se pidió apoyo a Distrito Morelos para que asignara una patrulla. No obstante, contrario a lo vertido por presunto responsable, en el expediente que se resuelve se encuentra el escrito signado por el Encargado de Radio Operadores, en donde manifiesta que entrevistó al Oficial Radio Operador del Distrito Morelos, Policía [REDACTED], quien se encontraba de turno el mismo día del evento en cuestión, al que se le preguntó si **El servidor público** le solicitó apoyo para revisar el incendio, a lo que el Policía [REDACTED] respondió que no.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el servidor público recibió el reporte en análisis por primera vez a las 00:22 horas, cancelándolo en más de cuatro ocasiones, a pesar de que se le reportaba que cerca del siniestro había un salón de eventos, sin asignar unidad, hasta las 01:10 horas resultando evidente que su atención fue tardía y omisa en observar tanto las instrucciones ya citadas, como el Protocolo de respuesta a incidentes que obra a fojas 152 del expediente.

Incidente B)

Motivo: Enjambre de abejas

- Se recibe reporte a las 12:10:55

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA030

- 12:19:41 usuaria solicita apoyo de bomberos para quitar un panal de abejas de su garage, **la atacaron a ella y estuvieron a punto de atacar a sus menores hijos.**
- 12:26:03 *El servidor público* cancela incidente, no hay unidades para abejas.
- Se le recomienda contratar apicultor particular.⁷

En el caso concreto, tal como se desprende del reporte de llamada con folio 0204455224⁸ es innegable que la persona que hizo el reporte indicó que SI había ataque, información que fue reportada por la usuaria al servidor público a las 12:19:41, por lo que lo conducente era atender de manera inmediata el reporte, sin embargo, *El servidor público* únicamente señaló que no se realizaban servicios para retirar panales de abejas y sugirió contratar un apicultor particular.

En este punto, tiene relevancia uno de los argumentos de defensa externados por *El servidor público*, ya que señala que en un ataque de abejas a las personas involucradas les es imposible realizar llamadas o acudir a una estación de bomberos, es decir, trata de desestimar el contenido del reporte de la usuaria.

Al respecto, debe decirse que en el derecho disciplinario se avala la formulación de infracciones por la mera inobservancia de los mandatos establecidos; es decir, el nivel de diligencia exigible abarca las infracciones administrativas de peligro abstracto y hasta presunto, estadístico o total, por lo que, resulta irrelevante el resultado de las mismas, sino que basta se lesione el ejercicio de la función pública, ante el incumplimiento del deber de actuar diligentemente, como en el caso concreto aconteció al no haber atendido a cabalidad el reporte recibido.

⁷ De conformidad con el contenido de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora y *El servidor público*, fojas 030 a 036.

⁸ Fojas 115 y 116.



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA030

Por lo que, de conformidad con el contenido de las documentales públicas ubicadas en fojas 11 a 17, 28 a 36, 86 a 91, 110 a 116, 120, 121, 136, 137, 140, 141 y 151 a 165, se tiene por acreditado el elemento en análisis.

D. Que las instrucciones encomendadas a El servidor público fuesen acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público

En este elemento se debe determinar si las instrucciones encomendadas al **El servidor público**, son acorde al servicio público y al cargo que desempeñaba.

Al respecto, no cabe duda que, las instrucciones dadas a *El servidor público* por sus superiores jerárquicos, eran relacionadas con el servicio público y cargo que desempeñada los días 02 y 22 de abril de 2023, ya que estas son acordes Manual Organizacional, de la Subdirección del Heroico Cuerpo de Bomberos y Rescate del Municipio de Chihuahua en lo relativo al cargo de Radioperadores, así como congruentes con el contenido del Protocolo de respuesta a incidentes.

Además, las instrucciones dadas y desatendidas por el servidor público son de suma importancia, al estar relacionadas con proteger y dar seguridad a las personas que viven en el Municipio de Chihuahua, por lo que su atención debe ser coherente y diligente para atender incendios, actuar y cuidar tanto a las personas como sus bienes, así como para rescatar personas en situaciones de emergencia.

El puntual cumplimiento de las instrucciones encomendadas se encuentra relacionado con lo establecido en el artículo 7 de la *Ley General*, el cual establece:

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA030

“Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de austeridad, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia y racionalidad en el uso de los recursos públicos, mismos que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios”

En ese tenor, es innegable que **El servidor público** no atendió las instrucciones dadas por su superior jerárquico respecto al proceder en cuanto a incidentes de incendio y ataque de abejas, brindando la atención requerida al reporte de un incendio con más de 30 minutos de desfase al primer reporte, siendo ineficaz e ineficiente al asignar el recurso correspondiente a la situación en particular, así como respecto al ataque de abejas, no se brindó atención aun y cuando la persona ciudadana reportó haber sido atacada por abejas, por lo que se tiene por acreditado el elemento en análisis.

SÉPTIMA. - ARGUMENTOS DE DEFENSA

Además de las ya expuestas, la defensa del servidor público durante el desarrollo de la audiencia inicial realizó diversas manifestaciones de manera verbal, los cuales establecen diversos argumentos de defensa; las que por economía procesal no se transcribirán a esta resolución, hecho que no le deja en estado de indefensión, puesto que, obran en autos.

Al respecto, expone que el procedimiento seguido a su representado resulta infundado, en el entendido que no se encuentran acreditados los elementos normativos del artículo 49, fracción III, que pretenden imputar.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA030

No obstante, tal como ya se acreditó en el apartado anterior, cada uno de los elementos se actualizan en el caso concreto, debiéndose destacar que, de conformidad con la Teoría de la Responsabilidad Administrativa, el principio de tipicidad debe ser aplicado a la luz del derecho administrativo, es decir, con las modulaciones correspondientes, siendo una de ellas, entre otras cuestiones, que la responsabilidad administrativa puede configurarse al actualizarse un tipo abierto.

En el caso concreto, el hecho de que las instrucciones brindadas por los superiores jerárquicos obren en diversas documentales públicas en nada las invalida o lo exime a el de su cumplimiento, máxime, que, como ya se expuso en la consideración sexta, inciso d, su contenido es acorde a las disposiciones del servicio público que al ahora infractor le corresponde desempeñar.

Por otro lado, el servidor público expuso para su defensa que se violenta el principio non bis in idem al habersele aplicado un efecto disciplinario de conformidad con el Reglamento del H. Cuerpo de Bomberos y Rescate.

No obstante, no debe perderse de vista que, el Derecho Administrativo Sancionador cuenta con una dogmática propia, aunque se encuentre inicialmente inspirada por la estructura de la cosa juzgada, sin olvidar, que el distanciamiento de las técnicas procesales es tanto más necesario en cuanto a que en el Derecho Administrativo Sancionador el non bis in idem opera incluso para dos sanciones administrativas, es decir, sin que medie sentencia ni cosa juzgada.

En esta búsqueda de soluciones mejores se ha pensado también explicar esta figura jurídica no desde una perspectiva procesal (como es el caso de la cosa juzgada), sino normativa, de tal manera que la regla del non bis in idem sería simplemente el



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA030

resultado de un concurso de leyes, tratamiento que ofrece la ventaja adicional de contar con una teorización bien conocida respecto a los criterios y principios en la solución de conflictos de normas.

En efecto, si existe la posibilidad de una pluralidad de sanciones por un solo hecho, ello es consecuencia obviamente de que existe una previa pluralidad de tipificaciones infractoras del mismo, porque, si sólo existiera un único tipo normativo, es claro que sólo podría haber una sanción.

En las condiciones relatadas, algunos doctrinistas refuerzan esta postura al establecer que el principio non bis in idem, prohíbe que un mismo delito —hecho—, sea doblemente sancionado, no que sea tipificado doble, triple o “n” cantidad de veces. En otras palabras, el ámbito propio de acción del mencionado principio lo constituye la sanción y no la infracción en sí misma.

Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

A este respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia que resolvió esta dicotomía de criterios⁹ en la que se concluyó que a los miembros de los cuerpos policiales, les es

⁹ Registro digital: 2020698, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020698>.



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA030

aplicable tanto el régimen general de responsabilidades, como su régimen disciplinario específico y su Reglamento, por incumplimiento a deberes distintos, siguiéndose procedimientos por órganos diferentes y sancionándoseles de diversa manera, como en el caso concreto acontece.

Así, en el caso concreto, el hecho de que al servidor público le haya sido aplicado el régimen disciplinario previsto en el Reglamento del H. Cuerpo de Bomberos y Rescate por la *Subdirección*, y a la vez haberlo sujetado al procedimiento de Responsabilidad Administrativa que hoy se resuelve de conformidad con la *Ley General*, no viola el principio non bis in idem al referirse a legislaciones distintas con imputaciones y sanciones diferentes.

Bajo este contexto, una vez que fueron descritas y valoradas las pruebas desahogadas, en conjunto con lo evidenciado del resto de las constancias que obran en autos del expediente, así como de los argumentos vertidos por las partes, es posible para esta autoridad concluir que han quedado plenamente acreditada la falta atribuida **El servidor público**, su intervención y culpabilidad más allá de toda duda razonable al no actualizarse causal de justificación o excluyente de responsabilidad, por ende se actualiza la falta administrativa imputada, al haberse acreditado cada uno de los elementos de la misma, así como la existencia de la relación de causalidad entre su conducta y la lesión jurídica producida.

A mayor abundamiento, la Primera Sala de la Suprema Corte, ha señalado¹⁰ que, la duda razonable puede presentarse al menos en dos situaciones relacionadas con la existencia de pruebas de descargo: (i) cuando éstas confirman la hipótesis de la

¹⁰ Tesis 1a. CCXXI/2015 (10a.), con registro digital 2009467, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SITUACIONES EN LAS QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO PUEDEN DAR LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE.



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA030

defensa, de tal manera que ellas acreditan una hipótesis total o parcialmente incompatible con la hipótesis de la acusación; y (ii) cuando a través de esas pruebas se cuestiona la credibilidad de las pruebas de cargo que sustentan la hipótesis de la acusación.

En ese tenor, se da cumplimiento al estándar probatorio de valoración de las pruebas de cargo y de descargo, contenido en la Jurisprudencia de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**¹¹, la que señala que las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, y cuando la hipótesis de inocencia alegada por la defensa esté corroborada con elementos exculpativos, por lo que al no actualizarse ninguna de las dos razones expuestas, las pruebas de cargo son suficientes para vencer la presunción de inocencia.

OCTAVA. - INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

I.Elementos a tomarse en cuenta

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley General, para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 75 de la misma normativa, se deben considerar los elementos siguientes:

1. Cargo desempeñado, nivel jerárquico, antecedentes y antigüedad y en el servicio público. De las pruebas documentales que obran en el expediente, así como de las manifestaciones vertidas por los señalados como presuntos responsables se tiene

¹¹ Jurisprudencia número, 1a./J. 2/2017 (10a.), con registro digital 2013368.



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA030

que en la fecha en que se actualizó la conducta, éstos se encontraban adscritos a la DSPM, con el cargo y la antigüedad que se detalla en la siguiente tabla:

Presunto responsable	Cargo que desempeñaba	Fecha de alta
Isaac Castañón Espinoza	Bombero 2º adscrito a la Subdirección del Heroico Cuerpo de Bomberos y Rescate	15 de enero de 2003

Por lo que toca al elemento del cargo, se valora en perjuicio del presunto responsable, toda vez que el puesto que desempeña en el servicio público, implica la atención como primer respondiente a emergencias, en aras de brindar protección y seguridad a la ciudadanía, tanto en su persona como de sus bienes.

En cuanto a su experiencia, este elemento se valora en perjuicio del presunto responsable, pues por el tiempo que venía desempeñando su labor, válidamente se puede concluir que estaba en aptitud de conocer los alcances de sus funciones, así como que debían atender de forma estricta los principios que rigen su actuar, ello, con independencia de su antigüedad.

2. Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De conformidad con las constancias de autos, se advierte que la falta de observancia a las instrucciones que le fueron giradas por sus superiores, genera también la falta de observancia a uno de los principios medulares que rigen en el servicio público, es decir, el de legalidad.

Aunado a lo anterior, su actuar, consistente en una deficiente atención de llamados de emergencia, generó una percepción negativa respecto de las corporaciones encargadas de velar por la protección y seguridad de la ciudadanía, resultando en el incumplimiento de los principios y directrices que rigen el servicio público de conformidad con la *Ley General*, como lo son administrar los recursos públicos, que

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA030

estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, y honradez **para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**

Este factor se valora en perjuicio del presunto responsable, toda vez que las conductas que se les reprochan, descartan cualquier posibilidad sobre la existencia de alguna causa de justificación o cumplimiento de un deber.

3. Reincidencia. De los registros que obran en el OIC, se advierte que el presunto responsable no había sido sancionado anteriormente por parte del OIC, por lo que no se considera a **El servidor público** como reincidente, este factor, es considerado por esta resolutora a efecto de determinar la sanción a imponer.

II. Sanción a imponer

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley General, las faltas calificadas como no graves, ameritan las siguientes sanciones:

- I. *Amonestación pública o privada;*
- II. *Suspensión del empleo, cargo o comisión; que podrá ser de uno a treinta días naturales.*
- III. *Destitución de su empleo, cargo o comisión, y*
- IV. *Inhabilitación temporal para desempeñarse en el servicio público la que no podrá ser menor de tres meses ni podrá exceder de un año*

Además, dicho precepto faculta a los OIC a imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa.



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA030

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, 49, fracción III, 75, fracción II, y 76 de la Ley General y 101 bis, fracción III, numeral 4, del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, en uso de la facultad discrecional otorgada a esta autoridad resolutora para individualizar la sanción administrativa, y habiendo tomado en consideración su antigüedad, cargo que desempeñaba al momento de los hechos, dependencia a la que se encuentra adscrito, la naturaleza de las funciones de las que era responsable al momento de los hechos y el resultado que pudo acontecer derivado de la inobservancia de los principios de eficacia y eficiencia en su actuar, los elementos objetivos y subjetivos de la falta cometida se debe imponer a la persona infractora la sanción consistente en suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo de quince días naturales.

Dicha sanción toma a consideración el haber quedado plenamente acreditada la conducta realizada por **El servidor público** en ejercicio de sus funciones al no acatar las instrucciones dadas por sus superiores jerárquicos respecto a llamadas de emergencia respecto a incendios y ataques de abejas.

Por último, esta sanción se ejecutará en términos de lo establecido en los artículos 208, fracción XI, 222 y 223 de la Ley General, por lo que deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la persona superior jerárquica del infractor, a la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, a efecto de que sea agregada al expediente personal de la infractora.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA030

RESUELVE

PRIMERO. - Es existente la infracción objeto del presente PRA y se tiene por acreditada la responsabilidad de **El servidor público**, al haber incumplido la obligación contenida en el artículo 49, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. - Se impone a **El servidor público**, la sanción señalada en la consideración octava de la presente resolución, la cual deberá ejecutarse de manera inmediata, en términos de lo establecido en los artículos 208, fracción XI, 222 y 223 de la Ley General de conformidad con lo expuesto en la consideración octava antes señalada.

TERCERO. - Una vez que cause estado la presente resolución, se inscribirá en el Registro de Servidores Públicos Sancionados del OIC.

CUARTO. - Remítase la resolución al superior jerárquico del infractor y a la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor a efecto de que sea agregada al expediente personal de **El servidor público** y que, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, se cumplimente e informe a esta autoridad sobre ello, dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



EXPEDIENTE: 2024/OIC/PRA030

SEXTO.- Cumplimentados los presentes resolutivos; archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido, previos los registros correspondientes en el libro de gobierno del Área de Responsabilidades.

SÉPTIMO. - Infórmese a las partes que podrán consultar el presente expediente, dentro del horario de atención de lunes a jueves 08:30 a 15:30 horas y los días viernes de 08:30 a 14:00 horas en las instalaciones de este Órgano Interno de Control con domicilio en Calle Gómez Farías 212, Zona Centro, 31000 Chihuahua, Chih.

Así lo resolvió y firma, la Maestra María de Lourdes Sigala Rodríguez, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, en su calidad de autoridad resolutora



Chihuahua
capital de trabajo
y resultados

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Fecha de Clasificación: 30 de junio del 2025

Unidad Administrativa: Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua

Resolución definitiva del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 2024/OIC/PRA030

Confidencial: página 1, 2 párrafo, 8 renglón, 3 página, 4 párrafo, renglones 3 y 4, página 7, 1 párrafo, renglones 5 y 6, página 11, 2 párrafo, renglones 5, 8, 9, 17, 21, 25, 29, 31 y 33, página 12, 2 párrafo, renglones 6, 10 y 16, página 17, 1 párrafo, renglón 3, página 18, 1 párrafo, renglones 1 y 2, página 20, 2 párrafo, renglones 6 y 9, datos personales como lo son nombre de terceros, domicilios particulares, números telefónicos de terceros y cargos de personas servidoras públicas ajenas al procedimiento

Fundamento Legal: Artículo 128 de la LTAIP de Chihuahua

Fecha del Acta de Sesión del Comité: 07 de julio del 2025